

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
Demandada	Ana María Quintero
Radicado	05001 40 03 028 2023 00655 00
Providencia	No Repone auto

Por auto del 9 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en la demanda Ejecutiva Singular (Pagaré) instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA en contra de ANA MARÍA QUINTERO GARCÉS.

En tiempo oportuno, la apoderada del solicitante presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.06) aduciendo que, en el numeral primero, literal a de dicho auto se libró mandamiento de pago, frente a la tasa de mora, bajo la modalidad de “Consumo u ordinarios” cuando en las pretensiones y en el escrito de subsanación, se indicó que el crédito u obligación contenida en el pagaré, corresponde a la línea de MICROCREDITO PRODUCTIVO.

Frente a lo anterior, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” 1*

1 Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores enfatizando en sus características: literalidad, necesidad, autonomía; elementos que la doctrina ha pretendido catalogar como principios o atributos. Para resolver el recurso de reposición, en Juzgado hará énfasis en el principio de LITERALIDAD, el cual marca y limita su extensión al derecho principal y accesorio INCORPORADO.

El derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, es **válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él**, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos.

La literalidad es la mayor expresión del límite o alcance de un derecho, de ahí que el derecho exigido debe ser equivalente al derecho escrito, el expresado o insertado en el instrumento. Los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Dicho principio debe ser examinado desde dos puntos de vista: activa y pasiva. Conforme a la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos a los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Por su parte, la incorporación consiste en llenar al documento de sentido, imprimirle utilidad, para que con él se pueda satisfacer una necesidad económica. Además, emerge como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento.

Todo documento debe expresarse o exteriorizarse conteniendo derechos, pues de lo contrario no tendría razón de existir. Lo que contiene el título es lo podrá exigirse.

Ahora bien, existen DERECHOS ACCESORIOS que pueden cobrarse sin estar literalmente en el documento, como por ejemplo, los intereses corrientes y moratorios. Los intereses hay que entenderlos desde la norma del artículo 884 del C. de Comercio, en el sentido de que, si no se pactaron en el título, entonces serán los corrientes bancarios, y si tampoco se dijo nada sobre los moratorios, éstos serán una y media vez el interés corriente bancario.

CASO CONCRETO

Aduce la recurrente que al momento de librar mandamiento de pago no se tuvo en cuenta que en los hechos de la demanda y en las pretensiones se indicó que el crédito u obligación contenida en el pagaré, corresponde a la línea de MICROCRÉDITO PRODUCTIVO, por lo cual deberá aplicarse la tasa máxima autorizada para esta modalidad de MICRO y no de “consumo u ordinarios” como lo expone el Despacho en la providencia en cuestión. Menciona además que, en el escrito de subsanación, se le informó al despacho que la modalidad de MICROCRÉDITO PRODUCTIVO corresponde a la descripción de la obligación originaria, que dio surgimiento al pagaré y que así fue pactado por las partes en su momento, como comprobante de ello se tiene la tabla de amortización; y este se deberá tener en cuenta al momento de aplicar la tasa de intereses moratorios para esta modalidad de obligaciones.

Naturalmente, lo anterior exige una revisión de las condiciones contenidas en el pagaré y su carta de instrucciones, para efectos de determinar la verdadera naturaleza del crédito. Para lo anterior, debemos remitirnos al pagaré:


TV004480317
NUMERO 43627.370

PAGARÉ A LA ORDEN

OFICINA / DEPENDENCIA	Caral externo	CIUDAD	Medellin
VÁLOR MONEDA LEGAL	DIECISEIS MILLONES CINIENTOS CUATRO MIL CINIENTOS CATORCE PESOS \$ 16'504.514.		
NOMBRE Y APELLIDOS DEUDOR	Ara Maria Quintero Garces	D.I	43.627.370.
RAZON SOCIAL DEUDOR 1		NIT	
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL		D.I	
NOMBRE Y APELLIDOS DEUDOR 2		D.I	
NOMBRE Y APELLIDOS DEUDOR 3		D.I	
NOMBRE Y APELLIDOS DEUDOR 4		D.I	
NOMBRE Y APELLIDOS DEL APODERADO		D.I	

Yo (nosotros), identificado(s) cómo quedo al pie de mi (nuestras) firma(s) consignada(s), manifiesto (amos) que comprometiéndome (nos) ilimitadamente mi (nuestra) responsabilidad, me (nos) obligo(amos) a pagar de manera solidaria e incondicional a la orden de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. Nit. 811.022.688-3 o a su orden, entidad que en adelante se llamará "LA COOPERATIVA CFA" con domicilio principal en Medellín y/o a quien represente sus derechos, la suma de **DIECISEIS MILLONES CINIENTOS CUATRO MIL CINIENTOS CATORCE PESOS \$ 16'504.514**) junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, valor(es) que declaro haber recibido a entera satisfacción por concepto de préstamos a título de mutuo, que corresponde a la(s) obligación (es) que a continuación se relacionan:

Obligación	Capital	Fecha de Vencimiento	Tasa de interés remuneratorio
1 057-2021-00209-7.	16'504.514.	2022 12 03.	
2			
3			

Ahora bien, de lo anterior se concluye que ni en el encabezado del pagaré ni en la casilla donde se relaciona la obligación y la tasa de interés remuneratorio, NO se indicó expresamente que se trata de microcrédito además que las cláusulas no hablan de forma categórica de que esa acreencia en específico -por la que se obligó la ejecutada - se trata de un Microcrédito.

Carta de instrucciones:

CARTA DE INSTRUCCIONES DILIGENCIAMIENTO PARA PAGARE EN BLANCO

EL(LOS) TITULAR(ES) que para efectos de las instrucciones definidas a continuación se seguirá llamando EL(LOS) DEUDOR(ES) confiere de acuerdo a las mismas, autorización irrevocable y permanente a la COOPERATIVA CFA para completar los espacios en blanco dejados en el pagare a la orden 43621.370 que ha suscrito y entregado a la COOPERATIVA CFA, para instrumentar las operaciones de crédito celebradas en desarrollo del presente acuerdo o demás obligaciones surgidas a su cargo, por cualquier concepto y en cualquier calidad, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio:

1. El valor de capital del pagare está integrado por el monto de las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del deudor y arrojados por los registros contables de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, que figure(n) a mi (nuestro) cargo, en el momento en que sea llenado el pagaré objeto de las presentes instrucciones y relacionados con concepto de capital, cuotas de primas de los seguros de vida, y/o bienes dados en garantía de las obligaciones a su cargo y demás cargos fijos, y por otros conceptos, tales como el valor de impuestos de timbre causados por el título una vez sea completados los espacios en blanco, que llegaren a quedar pendientes de pago por parte del deudor el día del diligenciamiento del título valor por cualquier crédito a su cargo otorgado por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA a favor del DEUDOR.
2. El valor de los intereses del pagare completado estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del deudor por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago al día de diligenciamiento del título valor.
3. La suma sobre la cual se cancelarán los intereses moratorios será aquella que por concepto de capital se adeude en la fecha en que se ha completado el pagare, de acuerdo con lo señalado el numeral 1ro. Precedente.
4. El interés en caso de mora será el correspondiente a la tasa máxima de mora permitida por ley.
5. La COOPERATIVA CFA, queda facultada para determinar la fecha de creación y exigibilidad del pagare, la cual será aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en él título, para convertirlo en título valor.
6. En el pagaré se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporen, con sus respectivas tasas de interés remuneratorios, de conformidad con lo estipulado en cada obligación por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA.
7. Facultamos a la COOPERATIVA CFA, para debitar de nuestras cuentas de ahorro, sean individuales o conjunta según el caso, y para compensar contra el valor de cualquier depósito a nuestro favor, el valor total o parcial del pagaré, así como los intereses, demás accesorios, el impuesto de timbre y demás derechos fiscales, que este acuse, los cuales son en su totalidad a nuestro cargo.

La carta de instrucciones tampoco muestra que se autorizará para que el llenado se realizará con una tasa de interés para microcrédito. Es de recordar que en análisis del título valor, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o ratiocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman.

Por otro lado, al momento de subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, específicamente los requisitos 1 y 2:

“1. Informará porqué en los hechos y en las pretensiones de la demanda menciona que la línea de crédito es MICROCRÉDITO PRODUCTIVO si en el pagaré allegado no se evidencia que se haya pactado así.

2. Aclarará por que menciona en el hecho 2.1 que la obligación se pactó por emolumentos para ser pagada en 72 cuotas con un interés del 11.39% si eso no se evidencia en el título.”

La parte contestó: “Se le informa al despacho que la modalidad de MICROCRÉDITO PRODUCTIVO y la información sobre las 72 cuotas con un interés del 11.39% corresponde a la descripción de la obligación originaria, que dio surgimiento al pagaré y se consignaron en los hechos a modo explicativo, con el fin de ilustrar al Despacho sobre las condiciones del crédito inicialmente pactado, como comprobante de ello se tiene la tabla de amortización que se anexa en el presente escrito. Ahora bien, razón le asiste al

Despacho en indicar que lo que se pretende es el cobro de un pagaré con una obligación cierta y determinada, que a su vez es independiente de la originaria; sin embargo, la exposición de las condiciones iniciales, como se dijo anteriormente es a modo ilustrativo y solo deberá tener incidencia al momento de aplicar la tasa de intereses moratorios para esta modalidad de obligaciones”

No obstante lo anterior y el Despacho al analizar que la tabla de amortización allegada no está firmada por demandada, lo que no da seguridad si la demandada la conocía y la aprobaba, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago tal como se pactó en el título. Además, reiterando lo señalado en el artículo 884 del C. de Comercio, si los intereses remuneratorios no se pactaron en el título, entonces serán los *corrientes bancarios* para créditos de consumo.

En todo caso, del análisis realizado no se evidencia que el Juzgado haya incurrido en errores u omisiones al momento de librar la orden de pago. En síntesis, a la luz de las consideraciones realizadas referentes a la literalidad y la incorporación como principios de los títulos valores, el Juzgado no tenía por qué librar mandamiento de pago por conceptos que no estaban especificados en el cuerpo del título valor pagaré.

En estos términos, no se repondrá el auto de fecha 09 de junio de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

6

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703f84cc9eb9a79c6c7a72e00b20355dcc0933485b4ff379ecdde998f6eff993**

Documento generado en 21/11/2023 08:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
Demandada	Ana María Quintero
Radicado	05001 40 03 028 2023 00655 00
Providencia	Requiere D.T

El Despacho el 20 de noviembre de 2023 compartió el expediente digital con la apoderada judicial de la parte actora, y de esa manera pudiera tener acceso a al auto que decretó medidas y a los respectivos oficios, para su descarga y radicación ante las entidades mencionadas en el auto.

Siendo así, SE REQUIERE a la parte Demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en inserción por estados del presente auto, allegue la prueba de radicación vía correo electrónico de los referidos oficios. Se deberá acreditar el mensaje de datos enviado y el respectivo acuse de recibo. Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación de la actuación por Desistimiento Tácito

Se insta además a la parte actora para que notifique a la demandada, tal como se le ordenó en el auto que libró mandamiento de pago,

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997ffb337ecb4d2c1ea469fac5d917f4fd5584bdb23c6a1ed4e1156c5bf3695c**

Documento generado en 21/11/2023 08:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>